

TEJA
88
AÑOS
Trabajando por México

1. Por escrito presentado el **4 de junio de 2024**, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, ***** en representación legal de ***** compareció a demandar la nulidad de la Cédula Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitida por el **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, a través de la cual, se determinó el crédito fiscal *****
***** \$*****; *acto administrativo que manifiesta desconocer en*

términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Por acuerdo de **7 de junio de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva; lo que aconteció por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **2 de agosto siguiente**, en el cual, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, controvirtiendo los conceptos de anulación de la actora y ofreciendo las pruebas que estimó oportunas.

3. Por acuerdo de **5 de agosto de 2024**, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas, ordenándose que con la copia simple del oficio contestatorio y anexos exhibidos, se corriera traslado a la actora, para que en el término de ley, formulara su ampliación de demanda; lo que tuvo verificativo mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **5 de septiembre siguiente**, en el cual, formuló diversos conceptos de impugnación.

4. Mediante proveído de **3 de septiembre de 2024**, se tuvo por ampliada la demanda en los términos del escrito detallado en el resultando inmediato anterior, ordenándose que con la copia simple del mismo, se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva; lo que aconteció mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el **26 de septiembre siguiente**, en el cual, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, controvirtiendo los conceptos de ampliación de la actora y ofreciendo las pruebas que estimó oportunas.

5. Por acuerdo de **2 de octubre de 2024**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en términos del oficio detallado en el resultando inmediato anterior, ordenándose que la copia simple del mismo quedara a disposición de la actora, para los efectos de ley; asimismo, se concedió a las

3

partes el plazo para que formularan alegatos, por lo que una vez concluido, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia en términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 48, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que, a través de la resolución impugnada, se le determinó a la actora créditos fiscales, por lo que, en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3°, ***** ** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 28, fracción I, 29, 30, 34 primer y último párrafo, de la Ley Orgánica invocada, así como los numerales 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, ya que la actora tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 16, fracción II, 21, fracción V, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Por cuestión de orden de público, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la defensa jurídica de la autoridad demandada, en las que aduce que la actora fue omisa en señalar como terceros interesados, a los trabajadores respecto de los cuales se emitió la cédula de liquidación por la determinación de omisiones en pago de materia de aportaciones patronales y entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que debe sobreseerse el presente juicio.

A consideración de esta Juzgadora, las causales de improcedencia y sobreseimiento, son **INFUNDADAS**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, a efecto de resolver la cuestión planteada por la autoridad demandada, resulta necesario señalar que del contenido de los artículos 8° y 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten las causales que dan motivo a la improcedencia o al sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, las cuales pueden ser invocadas por las partes, o bien, de oficio por el Tribunal.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada invoca como causales de sobreseimiento por improcedencia, que la actora fue omisa en señalar como terceros interesados, a los trabajadores respecto de los cuales se emitió la cédula de liquidación impugnada.

Empero, **dichas situaciones no constituyen causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio**, pues el señalamiento del tercero interesado en la demanda, constituye un requisito de procedibilidad de la acción contenciosa administrativa, que en la especie no se actualizó, al no advertirse que los trabajadores en comento, tuvieron un derecho incompatible con la pretensión del demandante y, en consecuencia, ***la causal invocada resulta inatendible.***

Aunado a que la figura del tercero interesado es aquella persona que tenga intereses diversos a los de la parte actora, para que exista un

derecho contrario a su pretensión, es necesario que al través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona que se pretende que sea llamada a juicio, pues solo de esa manera se justificaría el interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada.

Por tanto, se concluye que no resultaba procedente tener como tercero interesado a los trabajadores respecto de los cuales se le determinó el crédito fiscal por la omisión de enterar las cuotas y amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al no tener intereses contrarios a los de la demandante.

Resulta aplicable por analogía, la tesis VII-CASR-2HM-23, sustentada por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. febrero 2015. p. 182; que es del contenido siguiente:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto, se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del

Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante”.

CUARTO. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución del **segundo, tercero y quinto conceptos de impugnación en el escrito inicial de demanda y los relativos de su ampliación**, a través de los cuales la parte actora refiere que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada respecto a la competencia de la autoridad que la emitió.

Al respecto, **la autoridad demandada** al dar contestación a la ampliación de la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnado, toda vez que, refiere que la misma se encuentra apegada a derecho.

A juicio de esta Instrucción, los argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es dable señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **38 fracciones II y V, del Código Fiscal de la Federación**, exigen la debida fundamentación de la competencia de todo acto de autoridad. En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para tales efectos, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que

7

lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Es por ello que, para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, **se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y**

subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la tesis de Jurisprudencia 2a./J 57/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, cuyo texto dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de

indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que **la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Ahora bien, del contenido de la resolución determinante del crédito número *********, se advierte que la **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, a fin de fundar su competencia para emitir dichas resoluciones, citó entre otros, los artículos 23 fracción I, último párrafo, 30 párrafos primero y segundo, fracciones I, V párrafo segundo, VI y XI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3 fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI y XXII, 4 fracción XX, 5 párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; fracción XV del artículo Único del “Acuerdo por el que se reforma al similar que determina la circunscripción

territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, preceptos legales que son del tenor siguiente.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

“ARTICULO 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

(...)

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo;

(...)

“ARTICULO 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

(...)

V.- Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

(...)

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XI.- Las demás previstas en la Ley.”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL
AUTÓNOMO.**

“**ARTÍCULO 3o.** El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

(...)

VIII. Requerir a los Patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como de los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las Aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos Patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y las disposiciones reglamentarias aplicables;

(...)

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Determinar presuntivamente las Aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;

XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;

(...)

XXI. Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las Aportaciones y Descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XXII. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;

(...)”

“ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

(...)

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;

(...)”

“ARTÍCULO 5o. El personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII y XXV del artículo anterior, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, **XX**, XXII y XXIV del artículo anterior, **ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.**”

“ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.”

**ACUERDO QUE REFORMA AL SIMILAR QUE DETERMINA LA
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL
EJERCERÍAN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES
FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

Artículo Único.- Se reforman las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerá sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, para quedar como sigue:

(...)

XV. Jalisco Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Jalisco.

(...)"

(Énfasis añadido)

De los numerales en comento, se desprende que el Instituto tiene facultades para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; **determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas**, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias y notificar las resoluciones que determinen los créditos fiscales en comento.

Facultades que serán ejercidas por los Gerentes de Recaudación Fiscal en las Delegaciones Regionales, dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, entre los cuales se encuentra el **Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Jalisco del citado Instituto, quien tiene competencia para actuar en toda la Entidad Federativa.**

En ese contexto, se advierte que la resolución impugnada, consistente en la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de

15

Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de fecha **, **, **, **, **, se encuentra debidamente fundada y motivada por cuanto hace a la competencia de la autoridad emisora.

Lo anterior, en razón que del contenido de los preceptos legales que para tal efecto se citaron en la resolución impugnada, se desprende la facultad de la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para determinar las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, su actualización y recargos que se generen e imponer sanciones por la falta de pago, dentro del territorio que comprende la Ciudad de Tlajomulco de Zúñiga.

De esta manera, resultan **INFUNDADOS** los argumentos vertidos por la actora, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la competencia de la **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

QUINTO. Analizado lo anterior, es necesario establecer que la actora al formular su demanda manifestó desconocer la resolución determinante del crédito número ***** **, **, ***** ***** en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, manifestó haber notificado a la actora de dicha resolución el **22 de mayo de 2024**, exhibiendo a efecto de acreditar su afirmación, copia certificada de la resolución determinante del crédito número ***** **, **, ***** ***** suscrita por el **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación**

Regional Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y sus constancias de notificación con citatorio previo, que tienen valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de las que se corrobora lo afirmado por la enjuiciada.

Ahora bien, a efecto de desvirtuar las constancias de notificación exhibidas, la actora al formular su ampliación, en su primer concepto de impugnación, negó haber sido notificada o que se haya dejado citatorio, por lo que afirma que no se siguieron las formalidades.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, los conceptos de impugnación sometidos a estudio resultan **INFUNDADOS**, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, a efecto de determinar si las constancias relativas a la diligencia de notificación fueron realizadas conforme a derecho, resulta necesario remitirse al contenido de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. **Personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. (...)”.

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio**, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso

17

de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se advierte que cuando una diligencia de notificación se practique con un tercero, debe dejarse citatorio para que el contribuyente buscado o su representante legal espere al notificador al día siguiente a una hora fija, y en caso de que aquel no lo atienda, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las actas en las que **conste la notificación personal**, deben estar debidamente circunstanciadas, para lo cual, el notificador debe asentar los datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, y si no proporciona su nombre o no se identifica, deberá precisar los datos que indubitablemente

conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Resulta aplicable, la jurisprudencia número 2a./J.82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009, Página: 404; que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, en relación con el argumento de la actora en el que sostiene que no se le notificó la determinación, sin embargo, de las constancias de notificación y su citatorio previo, se puede advertir claramente

19

que dicha diligencia sí se realizó conforme a las formalidades exigidas, por lo que, resulta **infundado** lo argumentado.

Expuesto lo anterior, de la constancia de notificación y su citatorio previo, exhibidos por la autoridad demandada, se advierte lo siguiente:

- ✓ Que se constituyó a las ******* ** *** en el domicilio ubicado en la calle ******* ** ***, cerciorándose de ser el domicilio de ******* ** ***, por ser coincidente con el documento a notificar, la nomenclatura de la calle, así como por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, de nombre ********* quien manifestó tener una relación laboral con la actora, identificándose con **credencial para votar**, por lo que, una vez que se requirió la presencia del representante legal de la actora; ante la ausencia de éste último, procedió a dejar el citatorio correspondiente, a efecto de que lo esperara el **22 siguiente**, a las **10:10 horas**.
- ✓ Nuevamente, el ******* ** ***, el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ******* ** ***, cerciorándose de ser el domicilio de ******* ** ***, por ser coincidente con el documento a notificar, la nomenclatura de la calle, así como por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, de nombre *********, quien manifestó tener una relación laboral con la actora, identificándose con **credencial para votar**.

- ✓ Una vez que el notificador solicitó la presencia del representante legal de la empresa actora, habiéndosele dejado citatorio el día anterior con la misma persona, ********* ********* ********* manifestó que éste desconoce el motivo por el cual no se encuentra el representante legal, ante lo cual, el notificador entregó la resolución impugnada, **con firma autógrafa**, a la persona que lo atendió.

Atento a lo anterior, los argumentos de la actora, relativos a que faltaron las formalidades en la notificación, toda vez que, no se dejó citatorio, resultando ilegal la notificación, resultan **infundados**, en razón que, del contenido de las constancias de notificación descritas, se advierte que el notificador se constituyó en el domicilio correcto de la actora, siendo que circunstanció con elementos fehacientes y de manera pormenorizada la forma en que se cercioró de ello, además, circunstanció el vínculo con la contribuyente de la persona que atendió la diligencia, que circunstanció el requerimiento de su representante legal y lo relativo a su ausencia, así como, que asentó el nombre del tercero a quien se le dejó el citatorio y el acta de notificación, por tanto, resultan de manera **suficiente** dichos elementos para acreditar su notificación; **aunado a que la accionante no acredita con prueba documental alguna que el domicilio en donde se practicó la diligencia sea un inmueble diverso, siendo que la carga probatoria le correspondía.**

Asimismo, no pasa inadvertido para esta juzgadora que, si la persona con quien se atendió la diligencia de notificación y citatorio se identificó, manifestando tener relación laboral con la actora, entonces, ésta por su vínculo ofrecía cierta garantía de que informaría sobre los documentos entregados, siendo que no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales; precisándose que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo de los terceros con la persona buscada, pues éstos no están constreñidos a justificar la razón por la que se encuentran en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos objetivos que permitan concluir que: **a)** la diligencia se

practicó en el domicilio señalado; **b)** se buscó al contribuyente o a su representante; y **c)** ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas, situación que aconteció en el presente caso.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Página: 286; que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio

o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, es menester precisar **que queda desvirtuada la negativa de la actora respecto a la existencia de la diligencia de notificación y citatorio**, en razón de que la autoridad demandada los exhibió al formular su contestación a la demanda, en copia debidamente certificada.

Así las cosas y toda vez que los argumentos de la actora han resultado infundados, en consecuencia, en términos del último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce la legalidad y validez de la notificación practicada el ** * * * * *

SEXTO. Por cuestión de orden, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con la Jurisprudencia **VIII-J-SS-89**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. febrero 2019. p. 13, cuyo rubro es: "**FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE**"; se procede al estudio del quinto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, así como el correlativo de su ampliación respectiva, en los que sustancialmente, niega lisa y llanamente que la resolución determinante del crédito fiscal * * * * *

23

********* tenga firma autógrafa de la autoridad que la emitió.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación, sostiene la validez y legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal ******* ** *** al referir que esta fue notificada legalmente con firma autógrafa.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación sometidos a estudio resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con los argumentos siguientes:

En primer término, la actora negó que la resolución determinante del crédito fiscal ******* ** *** estuviera firmada de forma autógrafa, por lo que, no se encontraba obligada a probar su manifestación, en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que es del contenido siguiente:

“ARTICULO 82.- El que niega **sólo** está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad”.

[Énfasis añadido]

Por el contrario, la autoridad demandada, al afirmar en su contestación, que la resolución determinante del crédito fiscal ******* ** ***, se encuentra signada de forma autógrafa, se encontraba obligada a probar su dicho, en términos del artículo

40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se trató de una afirmación sobre hechos propios.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J.13/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770; que es del contenido siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada”.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la autoridad demandada, a fin de acreditar su afirmación, exhibió como prueba las constancias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal *****
***** las cuales tienen valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en estricta observancia de la Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a Libro 14, enero de 2015, Tomo I, que es del contenido siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente”.

En ese sentido, toda vez que la actora no logró desvirtuar la legalidad de la constancia de notificación y su citatorio previo, exhibidas por la autoridad demandada al formular su contestación, las mismas resultan idóneas y suficientes para acreditar que la resolución determinante del crédito fiscal ******* ** ** ***, fue entregada con firma autógrafa como se establece en la misma, por lo que queda desvirtuada la negativa de la accionante, resultando **infundado** dicho concepto de impugnación.

Máxime, si ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a efecto de demostrar que un documento fue entregado con firma autógrafa, basta con que en la constancia de notificación se asiente dicha circunstancia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el S.J.F. y su Gaceta; Libro 14, enero de 2015, Tomo I; Pág. 873; que es del contenido siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 y 2a./J. 13/2012 (10a.). **Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento**. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente”.

[Énfasis añadido]

SÉPTIMO. En atención al principio de mayor beneficio previsto por el artículo 51, párrafo penúltimo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción aborda el análisis del **tercero y cuarto** conceptos de impugnación planteados en el escrito de ampliación a la demanda en los que, la accionante refiere que niega tener o haber tenido relación de trabajo con las personas señaladas por las que se emitieron los créditos impugnados

Por su parte, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas en los términos en que fueron emitidas, toda vez que, la información que sirvió de base para la emisión del crédito es la que se encuentra en las “Constancias de Relación Laboral de TRM”, que es el documento idóneo para acreditar la relación laboral.

A juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de impugnación a estudio devienen **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto al tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 326/2021, estableció, en la parte que interesa:

“(…)
V. Estudio de fondo

29. Para dotar de contenido la decisión de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima necesario recordar que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante Infonavit), es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos.

30. Su objetivo principal es el administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;(6) establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas; la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y el pago de pasivos contraídos por dichos conceptos; o bien, la adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y las demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y en la propia ley de ese instituto.

31. De conformidad con el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es un organismo fiscal autónomo que está facultado, en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago; para conseguir tal objetivo puede ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone la ley de la materia.

32. Asimismo, recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, pagos; dichas entidades son aquellas autorizadas por los institutos de seguridad social para recibir el pago de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social, de aportaciones y descuentos de vivienda al Fondo Nacional de la Vivienda y de aportaciones voluntarias.

33. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación.

34. Puede requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto señale el instituto, el monto de las aportaciones omitidas.

35. Así, el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, en su artículo 3 indica que dicho instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con diversas facultades, entre ellas:

- a) Registrar a los patrones e inscribir a los trabajadores cuando aquéllos no hayan cumplido con su obligación de registrarse e inscribirlos en términos de la ley, y precisar su salario base de aportación.
- b) Suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales federales, de las entidades federativas y municipales, según corresponda, con el objeto de que estas autoridades, conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, puedan ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la ley, quedando facultadas, en este caso, para determinar el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la ley.
- c) Celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social o autoridades fiscales federales y locales, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la ley, así como celebrar convenios de colaboración con entidades privadas para fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de vivienda.
- d) Recaudar, directamente o a través de las entidades receptoras autorizadas para tal efecto, el importe de aquellos conceptos que están obligados los patrones a enterarle en su carácter de organismo fiscal autónomo.
- e) Emitir constancias de situación fiscal respecto de las obligaciones fiscales en materia habitacional; así como los dictámenes que determinen la situación jurídica de los patrones respecto de sus obligaciones en materia de vivienda.
- f) Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes;
- g) Recibir de los contribuyentes las aclaraciones y la documentación que presenten, así como conciliar la información respectiva que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- h) Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del

código, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión.

i) Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales.

j) Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el código y su reglamento.

36. Consecuentemente, en su actuación, el Infonavit debe observar idénticas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

37. Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia P./J. 35/98, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, página 28, materias constitucional y administrativa, Novena Época, con número de registro digital: 195855, que reza:

"INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. Del examen de lo dispuesto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que las aportaciones patronales son contribuciones, tanto por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados al concebir como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, pues las aportaciones son gastos de previsión social y tienen su origen en la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone a los

patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que se cumple a través de tales aportaciones que son administradas por el instituto a fin de establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente, como porque el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituye un organismo fiscal autónomo, investido de la facultad de determinar créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, por lo que en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público."

38. Además, la línea jurisprudencial emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto de relieve que la Ley del Infonavit, contiene todos los elementos de un tributo, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y fecha de pago por lo que no transgrede el principio de legalidad tributaria;(7) que el instituto tiene facultades para liquidar las aportaciones omitidas, con lo que se refuerza la posibilidad de alcanzar su objetivo;(8) y que la caducidad de sus facultades fiscalizadoras opera para realizar descuentos al salario de los trabajadores, derivados de los préstamos que otorga, a fin de cumplir con los principios de seguridad y certeza jurídicas, evitando la actuación arbitraria de la autoridad.(9)

39. De ello y en consonancia con la conclusión a la que esta Segunda Sala arribó al resolver el amparo en revisión 157/2020,(10) el Infonavit tiene controles internos de vigilancia, el primero, por parte del Comité de Auditoría y el Auditor Externo y, el segundo, a cargo del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; este último control interno a cargo del Gobierno Federal se realiza únicamente con el fin de verificar que los recursos del instituto se inviertan de conformidad con lo que dispone su ley, es decir, se trata de una atribución acotada a esa finalidad.

40. Así, de lo relatado se obtiene que el Infonavit se encuentra facultado para imponer determinadas obligaciones a quienes tengan el carácter de patrones; de igual forma, se constituye como una entidad receptora de aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician

en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el propio Estado.

41. Es por lo que está facultado para emitir y entregar las propuestas de cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, es decir, vinculadas con la recaudación y cobro de las cuotas obrero-patronales y aportaciones de vivienda tanto de manera espontánea como por la vía económica coactiva.

42. Para tales efectos, cuenta con plenas facultades para realizar actividades vinculadas con la fiscalización a los patrones con el objeto de comprobar el cumplimiento que éstos hagan de las obligaciones derivadas de las normas aplicables, tales como la inscripción de sus trabajadores, el pago de sus cuotas y de las aportaciones y amortizaciones al Infonavit.

43. Además de las anteriores facultades, entre otras, el Infonavit está dotado de una estructura orgánica que le permite el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios, para tales efectos el instituto cuenta con órganos colegiados y auxiliares, una dirección general y dos direcciones sectoriales.

44. Por la trascendencia en el caso, únicamente se hará referencia a la Subdirección General de Tecnologías de la Información que, entre otras, tiene como facultades y funciones la de definir e implementar la estrategia tecnológica del Infonavit; así como desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere el Infonavit; definir, diseñar, administrar e implementar la arquitectura tecnológica y la plataforma e infraestructura de comunicaciones y tecnologías de la información del Infonavit, así como dirigir su rediseño técnico y evolución, y establecer la arquitectura de seguridad de la información, así como procedimientos, normas y estándares para la conservación, integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos que se encuentran en los sistemas del Infonavit; además, deberá definir, establecer, mantener y monitorear una estrategia de seguridad de la información.

45. Potestades que están reguladas en los artículos 72 y 73 del Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

46. Además, conforme a su marco regulatorio, el Infonavit puede celebrar convenios de colaboración con diversas entidades que le permitan el cumplimiento de sus obligaciones y el despliegue de sus facultades. En este contexto, se encuentra el convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social(11) (en adelante IMSS) que tiene por objeto la asistencia recíproca entre esos institutos en materia de registro de los patrones y demás sujetos obligados al pago de aportaciones patronales y de la inscripción de los trabajadores a su servicio, a través de establecer una base de datos que permita la emisión de propuestas de cédulas de determinación, su entrega a los

patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, la notificación conjunta de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Infonavit que deberán realizar los patrones, así como la recaudación que se genere de su pago.

47. Ese instrumento jurídico se materializó con el objeto de unir esfuerzos en las acciones de fiscalización a patrones, así como que los institutos lleven a cabo, de conformidad con sus facultades, el intercambio de documentación, informes o datos en materia fiscal con que cuenten. De igual forma, se acordó elaborar un manual operativo, el que, una vez firmado por las partes, se integrará al convenio, como anexo.

48. Se convino que la base de datos sería administrada por el IMSS y serviría para llevar el control de vigencia de derechos a los trabajadores inscritos; parte de los acuerdos a que llegaron los institutos fue el acceso a la información del registro de patrones, afiliación de asegurados, inscripción de trabajadores y registros patronales únicos (RPU); que el IMSS comunicará al Infonavit los movimientos afiliatorios de patrones y trabajadores que reciban; con el objeto de mantener actualizada la base de datos se acordó la implementación de mecanismos para atender y corregir los datos proporcionados por los patrones.

49. A más, en términos del artículo 2, fracción IV, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cédula de determinación puede ser emitida conjuntamente con el IMSS.

50. En este aspecto, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta conveniente recordar que la información vinculada con la inscripción del trabajador en el instituto es responsabilidad del patrón, en ella se comprenden, de forma enunciativa: el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores; el pago de las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsiste hasta que se presente el aviso de baja correspondiente; así como permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, en los términos que indique la aludida ley y el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias; incluso, se reitera al patrón que el instituto podrá convenir con el IMSS la coordinación de estas acciones fiscales.

Con similares condiciones, la Ley del Seguro Social, en su artículo 15 prevé las obligaciones para los patrones a quienes les sea aplicable dicha normatividad.

51. Ahora bien, con el fin de obtener una mayor simplificación administrativa y facilitar el cumplimiento patronal, el IMSS efectuará el proceso de la emisión conjunta de propuestas de cédulas de determinación, para que el patrón realice el pago de cuotas obrero-patronales, aportaciones, amortizaciones y demás conceptos que los institutos determinen y que les correspondan.

52. Precisamente para fortalecer las acciones de fiscalización, los institutos convinieron intercambiar información estadística y censal relacionada con patrones y demás sujetos obligados, clasificados por entidad federativa, número de trabajadores, rangos salariales y actividad económica y demás reportes específicos que sean necesarios como son, entre otros, la facturación de las liquidaciones de cuotas o aportaciones de aquellos patrones sujetos a revisión, así como la relación de patrones eventuales de la construcción, proveedores y contratistas de los institutos; ese intercambio de información se realizará por conducto de los delegados o de los responsables locales de afiliación y cobranza del IMSS y de los gerentes de recaudación fiscal en las delegaciones del Infonavit o a través de las instancias centrales de fiscalización.

53. También pactaron el intercambio de información que tengan en su poder, relacionada con los dictámenes fiscales que les presenten los patrones y en los cuales se advierta incumplimiento en el pago de aportaciones y cuotas obrero-patronales y, en su caso, los descuentos para amortizar los créditos otorgados por el Infonavit; también lo harán respecto de los actos de fiscalización que practiquen, en los que se detecte omisión en el cumplimiento de las obligaciones para con los institutos; incluso, se acordó realizar cruces de información entre las bases de datos con fines operativos o bien para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

54. Posteriormente, se firmó el Manual Operativo del Convenio de Colaboración IMSS–Infonavit que, se dijo, forma parte integrante de dicho convenio y que se suscribió en atención a lo señalado en el clausulado de éste y busca establecer las bases operativas bajo las cuales se dará cumplimiento al Convenio de Colaboración para la Afiliación, Emisión, Entrega, Notificación, Recaudación, Fiscalización e Intercambio de Información Administrativa y Fiscal, celebrado entre esos institutos.

55. Dicho instrumento está dirigido a las áreas relativas de cada instituto que sean las encargadas de llevar a cabo los procesos de registro, inscripción, emisión, entrega, recaudación y fiscalización, así como la transmisión de datos sin perjuicio de la participación que pueda tener otra área.

56. Por otra parte, se creó y se estableció la obligación para los patrones de solicitar su inscripción en el registro patronal; como consecuencia de ese registro, se genera un código que sirve para identificarlos y con él podrá efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como para realizar cualquier trámite o comprobación de obligaciones ante el instituto.

57. Asimismo, como parte de las políticas específicas de afiliación y para efecto de identificar a los patrones sin obligaciones ante el IMSS y sí ante el Infonavit, los institutos implementaron un mecanismo de identificación que permite su adecuado control, esto es, que todo asegurado cuente con el número de seguridad social ordinario, independientemente de que cotice sólo al Infonavit éste podrá realizar consultas en línea de la información de trabajadores y patrones del IMSS, a través de la herramienta de consulta que el IMSS determine.

58. Se puntualizó que las cuentas deberán solicitarse a través del formato y cumpliendo los requisitos vigentes que el IMSS señale para tal efecto.

59. Ahora bien, es de destacarse que el número de seguridad social es un elemento de identificación vinculado con un trabajador y asegurado, es de carácter permanente e intransferible; se asigna a los sujetos de aseguramiento a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social.

60. En la actualidad existen diversas formas para obtener ese número de identificación, puede solicitarse de manera personal o bien utilizando los sistemas informáticos; precisamente en atención a la forma en que se realice la solicitud pueden variar los requisitos que se deben cubrir; sin embargo, en ambos casos la Clave Única del Registro de Población (en adelante CURP) es uno de ellos.

61. Sin embargo, por disposición expresa de la Ley del Seguro Social, artículo 47, la omisión por parte del trabajador de presentar la CURP no exime al patrón de su obligación de inscribirlo en el instituto; asimismo, el artículo quinto transitorio de ese ordenamiento indica que el no contar con la CURP no es motivo para que el instituto niegue la prestación del servicio al derechohabiente.

62. Hasta aquí, con lo anteriormente relatado es de recordar que el Infonavit está facultado para implementar las herramientas tecnológicas que le permitan el adecuado desarrollo de sus actividades con la finalidad de lograr los objetivos para los que se constituyó; para ello, puede celebrar convenios de colaboración con otras entidades para compartir información.

63. En ese contexto, es imperioso que las personas designadas por el Infonavit como tenedores de una cuenta de consulta se responsabilicen personalmente del uso que hagan de la información a la que tengan acceso y que no podrán utilizar para otro propósito. El IMSS se reserva el derecho de auditar, restringir o cancelar las cuentas según sus políticas internas y capacidades. El autorizador interno del Infonavit es corresponsable del uso que se dé a la información consultada por este medio.

64. Precisamente las consultas a las que el personal del Infonavit tendrá acceso, en línea, son:

"Canase:(12) Opción F2, consulta de asegurados por número de seguridad social.

"Sindo:(13) Opción F1, consulta numérica de asegurados; opción f7, consulta de cuenta individual en las 3 regiones.

"Canapa:(14) Opción F3, consulta numérica de patrones en las 3 regiones y opción F6, consulta de Municipios."

65. Aunado a ello, es de destacarse que, entre los archivos a entregar por parte del IMSS al Infonavit, en materia de afiliación, se encuentran los que contengan los movimientos patronales, afiliatorios de asegurados y del Registro Patronal Único. Por ello y atendiendo a la diversidad de instrumentos, se establecieron las características que deben contener cada uno de los archivos respectivos.

66. Pero además de esa información, los institutos pueden tener acuerdos de cobranza y defensa sindicada; así como intercambiar información vinculada con las facultades de comprobación coactiva.

67. Conforme a lo expuesto es de concluirse que el Infonavit cuenta con una base de datos cuya operatividad está regulada por diversos instrumentos internos como lo es el modelo de operación de tecnologías de información que tiene como objetivo el establecer las directrices que permitan proteger la información utilizada por el Infonavit, a fin de minimizar o manejar los riesgos a los que está expuesta.

68. Por lo que la recepción de los archivos que contienen la información del movimiento de patrones y trabajadores reportados por el IMSS se debe llevar a cabo conforme a la

infraestructura tecnológica establecida por la Subdirección General de Tecnologías de Información, de común acuerdo con las áreas correspondientes del IMSS y el Manual Operativo del Convenio de Colaboración IMSS-Infonavit.

69. Una vez identificada la existencia de herramientas tecnológicas que permiten el intercambio de información entre el IMSS y el Infonavit es oportuno señalar cómo es que se nutre de información las bases de datos.

70. Lo anterior es de especial relevancia puesto que el origen de los movimientos de la información de los trabajadores, su relación laboral y las marcas de beneficiarios del subsidio del Gobierno Federal, lo genera el IMSS mediante la recopilación de la información proporcionada en los formatos de afiliación respectivos.

71. El artículo 15 de la Ley del Seguro Social (15) establece las obligaciones de los patrones y de su lectura queda en evidencia que son ellos quienes proporcionan los datos esenciales respecto de los elementos estructurales de toda relación laboral.

72. En efecto, la parte patronal es quien lleva a cabo el registro e inscripción de los trabajadores en el IMSS, hace del conocimiento las altas y bajas, así como todas aquellas modificaciones vinculadas con ellos, como lo es precisamente el salario.

73. Incluso, por disposición expresa se encuentran obligados a comunicar tales movimientos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Los patrones deben tener los registros de nóminas, días trabajados y salarios percibidos por sus empleados. Toda esa información debe proporcionarse al IMSS a través de los formatos autorizados para tales efectos en el entendido que, de no hacerlo, no se atenderá la solicitud.

74. Dichos formatos pueden ser impresos o bien, utilizando las herramientas tecnológicas autorizadas por el IMSS.

75. Otro aspecto que debe recordarse es que, en términos del artículo 38 de la Ley del IMSS, cuando el patrón realiza el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir, es decir, se convierte en un mero retenedor de las cuotas y deberá determinar y enterar al instituto las cuotas obrero-patronales, en los términos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

76. Además, el patrón debe presentar ante el instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente; incluso, el propio IMSS, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la citada ley; dichas cédulas presentadas tienen carácter vinculatorio.

77. Tan es así que para el caso de que no se cubran los importes por concepto de las cuotas obrero-patronales, el IMSS podrá hacer uso de sus facultades de comprobación como autoridad fiscal.

78. Con base en lo anteriormente relatado es de concluirse que la información de los trabajadores que engrose la base de datos de los sistemas informáticos del IMSS es proporcionada por los patrones, la que, con posterioridad puede ser materia de fiscalización por parte de dicho instituto.

79. Además, se tiene certeza de que la información fue ingresada por el patrón en virtud de que los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica, el cual se tramitó previamente conforme a los lineamientos de carácter general emitidos por el Consejo Técnico del IMSS y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación; es por lo que el número patronal sustituye la firma autógrafa.(16)

80. Ahora bien, con base en el convenio de colaboración celebrado entre el IMSS y el Infonavit, antes referido, dicha información es compartida entre ambos institutos.

81. Para su consulta, el Infonavit cuenta con el sistema TRM(17) que es el programa informático y contable que emplea para el registro de información sobre patrones y trabajadores, la cuenta por cobrar fiscal y los pagos que corresponden al periodo que comprende desde mayo de 2005 en adelante.(18)

82. Luego, las fracciones III y VI del artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo lo facultan para recaudar, directamente o a través de las entidades receptoras autorizadas para tal efecto (como lo es el IMSS), el importe de aquellos conceptos que están obligados los patrones a enterarle en su carácter de organismo fiscal autónomo; además de expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes.

83. A mayor abundamiento el artículo 2, fracción IX, del

Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores reconoce que las entidades receptoras son entes autorizados por el instituto para recibir los pagos de aportaciones, descuentos y aportaciones voluntarias en términos de la ley, el reglamento en comento y demás disposiciones jurídicas aplicables y, precisamente, para esos efectos el Infonavit podrá suscribir convenios de colaboración con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

84. En mérito de lo expuesto es de concluirse que tanto las leyes del Seguro Social como del Infonavit y los respectivos reglamentos de ambos institutos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución, facultan a esas instituciones para implementar las herramientas tecnológicas para contar con registros administrativos y estadísticos de la información proporcionada, entre otros, por patrones en torno a sus relaciones laborales.

85. Con el basamento anterior, corresponde ahora definir si a la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) con la que el Infonavit emite la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda a través de la que se determina un crédito fiscal debe otorgarse pleno valor probatorio para acreditar la relación laboral con las personas en ella enlistadas; lo anterior, dentro de un juicio contencioso administrativo.

86. Para tales efectos, se estima necesario señalar que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (19) establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa conlleva la afirmación de otro hecho.

87. Luego, el diverso numeral 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, (20) adjudica valor probatorio pleno a los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluidos los digitales.

88. Cabe señalar la acotación que formula la disposición legal en comento en el sentido de que, si los documentos públicos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad

que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

89. Además, los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, (21) formulan una distribución de cargas probatorias e indican que quien niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

90. En mérito de ello, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Infonavit, a través del personal facultado para tales aspectos y mediante el uso de las herramientas tecnológicas implementadas, puede emitir documentos que contengan información extraída de su base de datos y constituye prueba plena en torno a la veracidad de la información que contenga precisamente por ser extraída de los sistemas informáticos de dicho instituto; por ende, se genera la presunción legal de fiabilidad y certeza de dicha información.

91. En efecto, conforme al Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, dicho instituto está facultado para ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la ley; asimismo, para determinar el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la ley o en los ordenamientos correspondientes, que les compete aplicar.

92. A mayor abundamiento, cuenta con el andamiaje jurídico para compartir información con otros organismos fiscalizadores como lo es precisamente el IMSS, lo que sucede a través del Convenio de Colaboración para la Afiliación, Emisión, Entrega, Notificación, Recaudación, Fiscalización e Intercambio de Información Administrativa y Fiscal.

93. Con todo ello, es de concluirse que si el Infonavit emite una cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda con base en la información que obra en sus sistemas informáticos, como lo es precisamente la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), se establece la existencia del crédito fiscal y, por ende, la posibilidad de exigir su pago. Máxime que, si la omisión de pago se vincula con aportaciones patronales y/o entero de descuentos para la amortización de créditos para la vivienda, los recursos adeudados, como se mencionó, constituyen el patrimonio de los trabajadores.

94. Ahora bien, para el caso de que la controversia derive en un juicio contencioso administrativo en el que la parte patronal

niegue lisa y llanamente la relación laboral la autoridad tendrá que desvirtuarla y si para tales efectos ofrece como prueba la constancia en estudio, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores; por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tal constancia mediante la presentación de otras pruebas que, en su momento, serán valoradas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

95. Lo antes expuesto significa que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) es apta y suficiente para acreditar la relación laboral, salvo prueba en contrario, y con ello, en su caso, exigir el pago de las obligaciones omitidas puesto que los datos en ella asentados constituyen la mera expresión de la voluntad de la parte patronal pues son fiel reflejo de los movimientos por ella reportados mediante las herramientas tecnológicas que permiten su plena identificación.
(...).”

De lo transcrito, se destacan los siguientes puntos:

- Que el *Infonavit* se encuentra facultado para imponer determinadas obligaciones a quienes tengan el carácter de patrones; de igual forma, se constituye como una entidad receptora de aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el propio Estado, por lo que está facultado para emitir y entregar las propuestas de cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, es decir, vinculadas con la recaudación y cobro de las cuotas obrero-patronales y aportaciones de vivienda tanto de manera espontánea como por la vía económica coactiva.
- Que el *Infonavit* está dotado de una estructura orgánica que le permite el desarrollo de sus actividades, operaciones y

servicios, para tales efectos el instituto cuenta con órganos colegiados y auxiliares, una dirección general y dos direcciones sectoriales, especificando que la Subdirección General de Tecnologías de la Información, tiene como facultades y funciones la de definir e implementar la estrategia tecnológica del Infonavit; así como desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere el Infonavit; definir, diseñar, administrar e implementar la arquitectura tecnológica y la plataforma e infraestructura de comunicaciones y tecnologías de la información del Infonavit, así como dirigir su rediseño técnico y evolución, y establecer la arquitectura de seguridad de la información, así como procedimientos, normas y estándares para la conservación, integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos que se encuentran en los sistemas del Infonavit; además, deberá definir, establecer, mantener y monitorear una estrategia de seguridad de la información.

- Que el *Infonavit* puede celebrar convenios de colaboración con diversas entidades que le permitan el cumplimiento de sus obligaciones y el despliegue de sus facultades, entre los que se encuentra el convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social que tiene por objeto la asistencia recíproca entre esos institutos en materia de registro de los patrones y demás sujetos obligados al pago de aportaciones patronales y de la inscripción de los trabajadores a su servicio, a través de establecer una base de datos que permita la emisión de propuestas de cédulas de determinación, su entrega a los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, la notificación conjunta de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Infonavit que deberán realizar los patrones, así como la recaudación que se genere de su pago.
- Que como parte de las políticas específicas de afiliación y para efecto de identificar a los patrones sin obligaciones ante el IMSS y sí ante el Infonavit, los institutos implementaron un

43

mecanismo de identificación que permite su adecuado control, esto es, que todo asegurado cuente con el número de seguridad social ordinario, independientemente de que cotice sólo al Infonavit éste podrá realizar consultas en línea de la información de trabajadores y patrones del IMSS, a través de la herramienta de consulta que el IMSS determine, puntualizando que las cuentas deberán solicitarse a través del formato y cumpliendo los requisitos vigentes que el IMSS señale para tal efecto.

- Que es imperioso que las personas designadas por el Infonavit como tenedores de una cuenta de consulta se responsabilicen personalmente del uso que hagan de la información a la que tengan acceso y que no podrán utilizar para otro propósito.
- Que el *Infonavit* cuenta con una base de datos cuya operatividad está regulada por diversos instrumentos internos como lo es el modelo de operación de tecnologías de información que tiene como objetivo el establecer las directrices que permitan proteger la información utilizada por el *Infonavit*, a fin de minimizar o manejar los riesgos a los que está expuesta, por lo que la recepción de los archivos que contienen la información del movimiento de patrones y trabajadores reportados por el IMSS, se debe llevar a cabo conforme a la infraestructura tecnológica establecida por la Subdirección General de Tecnologías de Información, de común acuerdo con las áreas correspondientes del IMSS y el Manual Operativo del Convenio de Colaboración IMSS-Infonavit.
- Que el origen de los movimientos de la información de los trabajadores, su relación laboral y las marcas de beneficiarios del subsidio del Gobierno Federal, lo genera el IMSS mediante

la recopilación de la información proporcionada en los formatos de afiliación respectivos, es decir, son los patrones quienes proporcionan los datos esenciales respecto de los elementos estructurales de toda relación laboral.

- Que se tiene certeza de que la información fue ingresada por el patrón en virtud de que los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica, el cual se tramitó previamente conforme a los lineamientos de carácter general emitidos por el Consejo Técnico del IMSS y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación; es por lo que el número patronal sustituye la firma autógrafa.
- Que, para la consulta de la información que fue ingresada por el patrón, el *Infonavit* **cuenta con el sistema TRM** que es el programa informático y contable que emplea para el registro de información sobre patrones y trabajadores, la cuenta por cobrar fiscal y los pagos que corresponden al periodo que comprende desde mayo de 2005 en adelante.
- Que el *Infonavit*, a través del personal facultado para tales aspectos y mediante el uso de las herramientas tecnológicas implementadas, puede emitir documentos que contengan información extraída de su base de datos y constituye prueba plena en torno a la veracidad de la información que contenga precisamente por ser extraída de los sistemas informáticos de dicho instituto; por ende, se genera la presunción legal de fiabilidad y certeza de dicha información.
- Que para el caso de que la controversia derive en un juicio contencioso administrativo en el que **la parte patronal niegue lisa y llanamente la relación laboral** la autoridad tendrá que desvirtuarla y si para tales efectos **ofrece como prueba la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)**, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores; por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tal constancia mediante la presentación de otras pruebas, en otras palabras, la

45

**Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores
Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal
(TRM) es apta y suficiente para acreditar la relación
laboral**, salvo prueba en contrario.

Contradicción de tesis que a su vez dio origen a la **jurisprudencia** número 2a./J. 65/2022 (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, registro digital: 2025840, obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para

determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral”.

[Énfasis añadido]

La cual resulta obligatoria para este Tribunal por así establecerlo el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. (...).”

Sin que la aplicación de dicha jurisprudencia contravenga el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la ley en comento¹.

Dado que no se advierte la existencia de una jurisprudencia, aplicable al tópico que ocupa nuestra atención, emitida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ “Artículo 217. (...)”

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

47

En el entendido de que el principio de irretroactividad de la jurisprudencia únicamente tiene un ámbito de aplicación horizontal -esto es, no podría resultar retroactiva respecto a otro criterio vinculante que, aunque se refiera al mismo punto jurídico, haya sido emitido por un órgano de distinta jerarquía- y no de verticalidad.

Por tanto, con lo resuelto no se impacta de manera directa la seguridad jurídica de la demandada, por lo que no se afectan situaciones legales definidas, ya que se insiste, no se advierte la existencia de una jurisprudencia se refiera al mismo punto jurídico emitida por un órgano del mismo nivel jerárquico.

Consideraciones expuestas en el amparo directo en revisión número 2500/2016 y, que a la postre dio origen a la **jurisprudencia** número 2a./J. 199/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, Décima Época, Materia Común, página 464, registro: 2013494, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia

anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.”

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, es incuestionable que la ***Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)***, tiene pleno valor probatorio para acreditar la relación laboral en el juicio contencioso administrativo en los casos donde el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores interviene como órgano fiscal autónomo y determina un crédito fiscal.

En ese contexto, esta Instrucción considera que el argumento en estudio es ***infundado*** ya que la negativa de la demandante de tener el carácter de patrón, es decir, **la negativa de tener una relación laboral, se encuentra desvirtuada** por la demandada, ya que exhibió la *Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)*, **debidamente certificada.**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución del **segundo, tercero y cuarto, conceptos de impugnación identificados en el escrito inicial de demanda y los relativos de la ampliación**, a través del cual, la parte actora refiere que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada fue omisa fundar y motivar debidamente la misma.

Al respecto, la autoridad demandada al refutar los argumentos en estudio, sostiene la validez de la resolución impugnada, pues refiere que se expresaron los fundamentos y las razones específicos que sostiene la determinación alcanzada.

Expuesto lo anterior, esta Instrucción estima que los argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS** por las consideraciones que enseguida se exponen.

Ahora bien, se estima pertinente puntualizar que para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, **debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes**, estableciendo comparativamente: **a)** Lo que ordena el precepto legal; **b)** La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, **c)** La conclusión, es decir, **su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.**

Resulta aplicable la Jurisprudencia VI.2o.J/248 aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 64, abril 1993, página 43, que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por

lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y **un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos con respecto al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.**

El anterior criterio se recoge en la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo 2006, página 1531, cuyo contenido es:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y

condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Ahora, por otro lado, resulta relevante destacar que el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la siguiente Jurisprudencia I.3o.C. J/4721, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, cuyo contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma

jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que **en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales**, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y **en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos**, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, **en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante tener en consideración la Jurisprudencia I.6o.C. J/5222, emitida por el Primer Colegiado en Materia del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, cuyo contenido es:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

De lo anterior se desprende que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; mientras la indebida fundamentación se configura cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en el que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.**

En ese sentido, resulta aplicable la Tesis I.4o.A.71 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1498, que a la letra señala:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, **es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular;** por tanto, la violación de esta garantía puede ser: **a) Formal,** cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, **b) Material,** cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, **pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.** Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: **1) omisión de la motivación,** o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; **2) motivación insuficiente,** que se traduce en la **falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión,** es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse **o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa;** y **3) indebida motivación,** que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el

55

precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.”

(Énfasis añadido)

En esos términos, debemos concluir que se cumple con el requisito formal de fundamentación y motivación, **en la medida que se den a conocer al particular, las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad, pues de esta forma el gobernado podrá cuestionar y controvertir dicha decisión**; de tal manera que, sólo la omisión total de fundamentación o que la expresada sea tan imprecisa que no diera elementos al particular para defender sus derechos daría lugar a considerar la falta de dicho requisito.

Expuesto lo anterior, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, es menester conocer los términos en que se emitió el crédito fiscal ***** ** *, la cual se encuentra visible a fojas 58 a 60 de autos, y que es valorada en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; desprendiéndose de la misma que, la autoridad demandada determinó que de la revisión realizada a la información que se conservaba en medios magnéticos, y digitales proveniente de documentación original presentada por la aquí actora, en su carácter de patrón, se advertía que no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, de conformidad con los artículos 29 fracciones II y III, y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

(...)

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por

cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

(...).”

“Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.”

Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, se advierte que el crédito fiscal ***** **sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas**, en razón que la autoridad demandada precisa las razones de tal liquidación, a saber la omisión en el pago de las cuotas patronales, así como de amortizaciones; asimismo, cita los preceptos legales conforme a los cuales, la aquí actora se encontraba obligada a dicho pago.

De esta manera, se observa que la enjuiciada al emitir la resolución impugnada, sí precisó que la omisión detectada derivó de la revisión de la información y documentación que la propia actora le proporcionó, así como el procedimiento que siguió para determinar la cantidad a la que arribó, precisando además los preceptos legales que establecen el procedimiento que utilizó, siendo **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor.

NOVENO. De conformidad con lo previsto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que señala que es ilegal la Cédula de

Determinación impugnada en virtud de que carece de una debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en señalar el procedimiento aritmético que utilizó para arribar al monto de los créditos fiscales en controversia, esto es, no plasmó el monto de la aportación omitida de cada trabajador, la fecha de ingreso de los trabajadores, los días trabajados, el salario mínimo utilizado individualizado para cada caso, lo cual -aduce- le causa una afectación en su esfera jurídica, ya que no se cumplen con las formalidades esenciales para arribar a dicho cálculo.

Por su parte la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, manifiesta que es infundado el concepto de impugnación en estudio, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 63 del Código Fiscal de la Federación, aduciendo- que existe la vinculación entre los datos señalados en la resolución y los que en su momento fueron presentados por el patrón. Asimismo, argumenta que, en la determinación impugnada, sí se le dio a conocer a la parte actora el procedimiento pormenorizado para arribar a la determinación del crédito en controversia, mismo que fue calculado en términos de lo dispuesto en los artículos 63 del Código Fiscal de la Federación, 29, fracciones II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En ese tenor, se tiene que es infundado el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Una vez precisado lo anterior, se tiene que del contenido de la resolución de determinación del crédito fiscal ***** ** ** *****
***** se advierte que la autoridad demandada determinó dichos créditos fiscales a la parte actora por la presunta omisión de cumplir con las obligaciones de pago y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, por lo que, se procede a la transcripción de la parte que nos interesa de la resolución impugnada, misma que en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“El procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas por concepto de APORTACIONES, fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado a cada uno de todos los trabajadores a su servicio, proporcionado por Usted en los términos de los artículos 29, fracciones I y IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 13 párrafo primero del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto, por el número de días correspondiente al periodo sujeto a revisión, y el resultado multiplicado por el 5%. Cálculo que se realizó conforme a lo señalado en los artículos 29, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 32, párrafo primero, 33 fracciones I y II y 34 fracción I del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para realizar el cálculo de las cantidades determinadas por concepto de **AMORTIZACIONES**, **se multiplicó el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio**, proporcionado por Usted en términos de los artículos 29, fracciones I y IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 13 párrafo primero del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto, **por el porcentaje o factor de descuentos correspondientes a cada trabajador acreditado, o bien se aplicó la cuota fija determinada por este Instituto.** La información del porcentaje, factor o cuota de descuento se hizo de su conocimiento conforme a los avisos y propuesta de cédula de determinación que se encuentran registrados en la base de datos de este Instituto, a que se refieren los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores... [...]

Esta liquidación corresponde a los trabajadores que dio de alta y con los cuales, por el periodo que se determina en el presente, mantiene vigente la relación laboral con los mismos, cuyos datos de identificación le fueron proporcionado a través de la cédula de emisión que este Instituto emite y notifica juntamente..., [...]"

De la transcripción anterior se observa que el numeral 29, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la parte que interesa prevé la obligación de los patrones, de **determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores** a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras, señala también, que en lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Asimismo, la fracción III del artículo en consulta, indica en la parte que interesa, que **la integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del artículo 29 de la Ley de la materia.**

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dispone los conceptos que integran el salario base de aportación, (esto es, el que se debe utilizar para calcular tanto las aportaciones como las amortizaciones); mientras que los numerales 33 y 34 del mismo ordenamiento, señalan tanto las reglas para determinar la forma de pago de los salarios a los trabajadores, así como la forma para determinar el salario base de aportación.

Esto es, del análisis armónico efectuado a los preceptos legales antes analizados, se desprende que en ellos se establece de manera amplia el procedimiento de cálculo y la fórmula que debe seguirse para determinar las aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las amortizaciones adeudas.

Una vez precisado lo anterior, se estima que la resolución liquidatoria determinante del crédito fiscal impugnado se encuentran debidamente fundada y motivada en conformidad con el numeral 38, fracción

IV del Código Fiscal de la Federación, pues la enjuiciada indicó que el cálculo de las cantidades determinadas por concepto de aportaciones, fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada trabajador a su servicio con base en la propia información proporcionada por el patrón y que obra en los registros de la base de datos del Instituto, por el número de días laborados correspondientes al periodo sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5% para efectos del cálculo de las aportaciones, y señalando en un recuadro, entre otros datos, el nombre de los trabajadores, los salarios diarios integrados, los días laborados, las cantidades por concepto de aportaciones y amortizaciones de cada operario, el importe de las diferencias detectadas, así como la suma total de las aportaciones y amortizaciones omitidas detectadas respectivamente en cada caso; también lo es que, en la liquidación impugnada, la enjuiciada omitió indicar en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar los créditos fiscales adeudados, especificando pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, conforme a la fórmula y el procedimiento legal estipulado en ley, para que el gobernado estuviera en aptitud de verificar si la cuantificación del mismo es o no correcta y estuviera en condiciones de producir una adecuada defensa.

En efecto, la autoridad señala que determinó las cantidades a pagar por concepto de aportaciones, multiplicando el salario diario integrado de cada trabajador por el número de días trabajados correspondientes al periodo sujeto a revisión, multiplicando además el resultado por el 5%.

Aunado a lo anterior, tenemos que la autoridad demandada también expone el procedimiento que siguió para determinar las amortizaciones, detallando los datos necesarios para realizar tales operaciones, así como las fuentes de las que derivaron; se afirma lo anterior pues, si bien la enjuiciada precisa que para determinar ese concepto, se multiplicó el salario diario integrado de los trabajadores por el porcentaje o

factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por ese Instituto, en términos de los artículos 29 fracciones II y III de la Ley del Instituto, 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asentando los números de crédito de vivienda, el tipo de descuento (en símbolos), el valor del descuento y la amortización total respecto de cada operario.

Y, como se dijo en párrafos anteriores, la autoridad citó en la liquidación los numerales 29 fracciones II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de cuyo contenido se desprende que éstos indican cuál es el procedimiento que debe seguirse para determinar las aportaciones y las amortizaciones, estableciéndose la fórmula que debe seguirse para ello, con lo cual, se cumple el requisito de una debida fundamentación y motivación previstos en el numeral 16 Constitucional, por tanto, resulta **infundados** los argumentos en estudio.

En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2011, misma que resulta aplicable al presente caso por analogía, y que sirvió de base para la emisión del Precedente IX-P-2aS-213, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal. Dichos criterios se reproducen a continuación:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de

Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

De igual forma, son aplicables las tesis de jurisprudencia sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1973, página 18.”

Por lo expuesto, se concluye que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal
***** **

, que le atribuye el artículo 42 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, en términos del diverso numeral 52, fracción I, del citado ordenamiento legal, es procedente **reconocer su validez**.

Resulta aplicable, el precedente VIII-P-SS-402, sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. marzo 2020. p. 176, que dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, 42, 46, 49, 50, 52, fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Han resultado ***infundadas*** las causales de improcedencia y sobreseimiento sometidas a estudio, en consecuencia;

II. **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, en el que la actora **acreditó** los extremos de su acción, en esa virtud;

III.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero del presente fallo.

IV.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resuelve y firma, la Magistrada **SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo **G/JGA/7/2024**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 1 de febrero de 2024, con

65

efectos a partir del día 12 siguiente; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **ALMA LILIANA RAMÍREZ RAMOS**, quien actúa y da fe.

SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ
MAGISTRADA INSTRUCTORA

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA ALMA LILIANA RAMÍREZ RAMOS

“El 29 de junio de 2026, la Licenciada Maria Yeni Rosales Hernández, Secretaría de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”